

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00458
Accionante: **GUICELLA PATRICIA PRADA GOMEZ**
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**
Vinculado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **GUICELLA PATRICIA PRADA GOMEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CNSC** y como vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y acceso a empleos públicos**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Informa que el 6 de septiembre de 2023 radicó petición ante la CNSC solicitando autorización para el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 5541 de 2021 de la cual hace parte para proveer el empleo de carrera administrativa "Profesional Especializado, Código 22, Grado 24 OPEC No. 137830 en la modalidad de abierto para la planta de personal de la Secretaría Distrital de Planeación."

Dice que no ha recibido respuesta de la entidad, vulnerando así su derecho de petición.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la CNSC dar respuesta clara, completa y de fondo a su petición del 6 de septiembre de 2023.

En el curso de este trámite comunica que mediante oficio No. 2023RS148440 del 10 de noviembre pasado recibió respuesta, pero no es clara, coherente y no resuelve lo pedido de manera completa.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. Indica que a través del radicado de salida No. 2023RS093389 atendió la solicitud de la accionante configurándose un hecho superado.

Dice que mediante Oficio 2023RS148440 del 10 de noviembre de 2023 dio respuesta a la petición y la remitió al correo *guicella@gmail.com*, por lo que solicita denegar la presente acción.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulnera los derechos rogados por el actor, o si, por el contrario, la entidad con la defensa trazada desvirtúa las pretensiones de esta acción y da lugar al hecho superado que invoca.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Del derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.

3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (Sentencia T-086/2020)

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que radicó petición el 6 de septiembre de 2023 ante la CNSC y no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

El ente accionado en su contestación manifiesta que ha dado respuesta a la petición radicada el 6 de septiembre mediante Oficio 2023RS148440 del 10 de noviembre de 2023 y lo remitió al correo *guicella@gmail.com*, allegando para el efecto copia de la respuesta referida y captura de pantalla del correo de remisión con constancia de entrega a su destinatario.

Adicionalmente, la misma accionante en el curso de este trámite informó al despacho haber recibido respuesta por parte de la CNSC a su petición, pudiéndose concluir que en efecto la entidad emitió respuesta y la notificó en debida forma a la petente.

No obstante, la actora argumenta que la respuesta no satisface sus pedimentos, por lo que el despacho haciendo una confrontación entre lo pedido con lo respondiendo, advierte que el pronunciamiento de la accionada resuelve uno a uno los pedimentos del escrito petitorio y en ese orden es dable tener por contestado el derecho de petición aun cuando sea contrario a sus pedimentos, máxime que su inconformidad no es la falta de respuesta sino el sentido en que aquella fue dada en tanto no cumple sus expectativas.

Alega ahora la accionante que no le responden si es procedente o no su petición, que le informen cuales son los 21 empleos con vacancia definitiva, la razón del trato diferencial con los señores Sanguino Rodríguez y Olaya Marín frente a los demás integrantes de la lista, y, que la SPD informe si reportó a la CNSC los 21 empleos de “Profesional Especializado Código 222, Grado 24” en vacancia definitiva.

Aspectos que no fueron tema del derecho de petición que motivó la presente acción y sobre el que pide respuesta, por lo que no es dable traer al caso hechos y pretensiones nuevas frente a los que su contraparte no tuvo oportunidad de manifestarse en este trámite y ejercer su derecho de defensa, entonces, no se posible pretender que se haga pronunciamiento sobre los cuestionamientos que ahora expone a tono con sus pretensiones, cuando estos no hacen parte del derecho de petición frente al que mediante la presente acción pide respuesta.

Así las cosas, del material probatorio arrojado se advierte que la accionada se pronunció en debida forma frente a los interrogantes de la actora en su petición, por lo que no se evidencia la transgresión de los derechos que reclama la accionante y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud de la actora, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"(Sentencia T-243/18)

En ese orden, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental suplicado y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, habrá de denegarse el amparo rogado por hecho superado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **GUICELLA PATRICIA PRADA GOMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes e intervinientes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a94e32ee2554541e2c54845a34ff15abaf186bb5f84481ebc3685a812324717**

Documento generado en 21/11/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>